

Constancia de Secretaría: Manizales, 5 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez informando que el apoderado de los demandados dio contestación a la demanda, de igual forma, presentó demanda de reconvenición en contra de la demandante DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ.

Sírvase proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda de reconvenición presentada por los señores YOVANY ALBERTO OCAMPO CASTRO, identificado con C.C. No. 18.397.907, YUDILMA OSSA CASTRO identificada con C.C. No. 24.853.386 y DORANCE OCAMPO CASTAÑEDA identificada con C.C. No. 9.846.815, en contra de la señora DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 30.397.804, dentro del proceso de restitución de inmueble dado en arrendamiento – local comercial, adelantado por la señora GÓMEZ GÓMEZ frente a los demandantes en reconvenición.

Lo anterior, en consideración a que en los procesos de restitución de bien inmueble entregado en arrendamiento la demanda de reconvenición es un trámite que está expresamente prohibido; en efecto, el numeral 6, artículo 384 del C.G.P, dice lo siguiente:

Artículo 384 del CGP. *“Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:*

1. /.../

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenición, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos”.

De otra parte, con la demanda de reconvenición fue allegado el escrito de contestación de la demanda restitución, en el que los demandados a través de apoderado, se pronuncian sobre cada uno de los hechos de la demanda, se oponen a las pretensiones y formulan excepciones; además, aseguran estar al día en el pago de cánones de arrendamiento y servicios públicos, y aportan los comprobantes de cuatro consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros terminada en los números 4835 de Bancolombia de la señora DIANA GÓMEZ G de fecha del 9 de marzo de 2023, por los siguientes valores:

1. Consignación por valor de \$10.000, fecha 03.09.2023, hora 22:18

Auto notificado por estado del 24 de mayo de 2023

2. Consignación por valor de \$2.190.000, fecha 03.09.2023, hora 22:16
3. Consignación por valor de \$2.200.000, fecha 03.09.2023, hora 22:09, y
4. Consignación por valor de \$2.200.000, fecha 03.09.2023, hora 01:05.

Sin embargo, estos recibos o comprobantes de consignación no brindan claridad respecto a lo que se paga o a que cánones corresponden, ni reúnen los requisitos establecidos en el inciso 2, numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, que a su letra reza:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

En consecuencia, el escrito de contestación de la demanda restitución y excepciones será agregado al expediente, sin tramite alguno.

En firme este auto se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf55c580b02cb71f9ee2dc7e129655998a15c812486fc4b69323c044133fd0b**

Documento generado en 23/05/2023 08:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>